

ante el Rey en quien se acordaron y se supo en  
los dichos y certámenes de heredad con mayor estado del  
peccado de fancia, si ningun otro supiera ni confiere  
ni puede vender ni confiere el dho. dho. y que  
siendo privado o inhabilitado el que lo fuere, la  
agencia o agencias que fuieren de heredad en la for-  
ma que esta cedula del Rey contiene sin disponer de  
con las quales otras calidades y condiciones que  
que ayán y tengan el dho. dho. y por el dho. Rey y  
herederos y subherederos, la persona o personas que diere  
o diellos hubiere título con o Causa perpetua, si  
siempre Damas y desta mi Carta se ha de tomar razón  
en la Contaduría que de Valeros de la real Hacienda  
a esta agregada la de India Innata expresando  
así como pagado o quedo asegurado de dho. con de la  
razón de lo que importare sin que se mate nada de lo  
de ningun valor y no se admita ni tenga cumplimiento en  
en lo subsecuente dentro y fuera de la Corte. Dada en Buen  
viro a Catorce de Diciembre de mill seiscientos cinquenta y  
uno = Yo el Rey.

Yo el Rey Juan de Montano y Luján de su del Rey  
no se le tiene escrito si se mande = Rey de = D. Lucas de  
Garay = D. Juan de Chantre mas = D. Lucas de Garay =  
D. Diego D. de Calahorra y la Cañada = D. Juan de  
Rallo y Caldera = D. Juan de Lora y Marañon  
Yo Juan de Lora de su del Rey Magd. escrito en las cinco  
fojas con esta Contaduría que de Valeros de la real Hacienda  
en la Contaduría de India Innata tres mil  
quatrocientos mil de mill. si se mande se expresa compare  
re a pliego que se dio y se dio de la Contaduría de  
la Cámara deste año Madrid quince de Julio de mill

